

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, envió al correo del juzgado notificación a través de correo electrónico. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 17 de marzo de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, diecisiete de marzo de dos mil veintidós
Radicación No. 70001310300420210004400

La parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, envió al correo electrónico de este despacho judicial la notificación efectuada a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806.

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra el señor JORGE WALTER GÓMEZ GÓMEZ, con cédula de ciudadanía N°79.559.974, anexando como título base de recaudo Pagarés por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$126.471.629) como saldos de capital en ellos contenido, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total.

Por auto de fecha 14 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva; el demandado señor JORGE WALTER GÓMEZ GÓMEZ, fue notificado del mandamiento de pago aludido el día 29 de junio de 2021, al correo electrónico jwg69@hotmail.com.

En texto de la demanda se observa anotado la dirección electrónica del demandado jwg69@hotmail.com, y la constancia que la dirección electrónica proporcionada es la utilizada por la parte demandada; porque fue la informada a la parte demandante como entidad financiera al momento de solicitar el crédito.

Así mismo, en los anexos enviados con el libelo introductorio se observó que la entidad ejecutante certifica que el correo electrónico que reposa en su sistema de información del ejecutado, es JWG69@HOTMAIL.COM, producto de las actualizaciones de sus datos.

El Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispuso:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es permitir la continuidad de los trámites procesales en los actuales momentos de pandemia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte demandante realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a través de correo electrónico del ejecutado jwg69@hotmail.com, en el texto de la notificación se avizora el mensaje de datos, adjuntándose la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago, por lo tanto la notificación realizada cumple con los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta que el ejecutado, no propuso excepciones, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone”
“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra el ejecutado JORGE WALTER GÓMEZ GÓMEZ, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas al ejecutado, JORGE WALTER GÓMEZ GÓMEZ, para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de Tres Millones Setecientos Noventa y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos (\$3.794.149.00). Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.

Juez